



**JUZGADO ÚNICO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA
Y SANTA CATALINA**

SIGCMA

San Andrés, Isla, Seis (6) de Mayo de Dos Mil Veintidós (2022)

Medio de control	Reparación Directa
Radicado	88-001-33-33-001- 2018-00020-00
Demandante	Maerose Sánchez Taylor y otros
Demandado	Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina y otros
Auto Sustanciación No.	0284-22

Revisada la actuación dentro del proceso de la referencia, observa el Despacho que el apoderado judicial de la llamada en garantía Dra. Mariana Lucia Salcedo Díaz, mediante escrito presentado junto con la contestación, ha llamado en garantía a la Compañía aseguradora de Fianzas S.A - Confianza., por lo que se procede a darle el trámite que en derecho corresponde.

1. Antecedentes

En síntesis, el apoderado manifiesta en escrito de llamamiento que, su mandante tiene contrato con la compañía Aseguradora de Fianzas S.A.- CONFIANZA identificada con nit 860070374-9, representada legalmente por Luis Alejandro Rueda Rodriguez, una póliza de responsabilidad civil profesional médica, con la finalidad de asegurar posibles riesgos causados en su actividad médica.

Manifiesta que, su representada se encuentra hoy expuesta ante una eventual condena por indemnización de perjuicios en responsabilidad medica que, de conformidad con la póliza contratada, por tanto, la llamada a responder es la compañía Aseguradora de Fianzas S.A.- CONFIANZA.

Por último, indica que, en caso de siniestro será la entidad llamada en garantía quien de acuerdo a la póliza asumirá el riesgo contratado y debatido en proceso.



**JUZGADO ÚNICO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA
Y SANTA CATALINA**

SIGCMA

2. PRUEBAS

- Certificado de existencia y representación legal de la Aseguradora Confianza S.A
- Copia de la Póliza de Responsabilidad Civil Profesional No.RM010071 de 31 de marzo de 2017, tomada por la Dra. Mariana Lucia Salcedo Diaz y emitida por la Aseguradora Confianza, con fecha de vigencia desde 31 de marzo de 2017 hasta el 31 de marzo de 2018¹.

3. CONSIDERACIONES

Se procede a realizar un estudio sobre la normatividad aplicable a la figura procesal propuesta por la parte demandada.

En consecuencia, se advierte que dicha figura jurídica se encuentra regulado en la Ley 1437 de 2011 (CPACA), de manera específica, en el artículo 225, el que dispone:

“Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.” (...)

¹ Ver expediente digital cuaderno llamado en garantía TAHUS a la Dra. Marian Lucia Salcedo.



**JUZGADO ÚNICO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA
Y SANTA CATALINA**

SIGCMA

De igual forma, el artículo 227 ibídem trajo consigo la complementación a la disposición previa, atinente al trámite al que tendría que ser sometido el llamamiento, disponiendo que:

“Artículo 227. Trámite y alcances de la intervención de terceros. En lo no regulado en este Código sobre la intervención de terceros se aplicarán las normas del Código de Procedimiento Civil.”

La remisión expresa a lo dispuesto por el Código de Procedimiento Civil actualmente debe entenderse al Código General del Proceso, en lo no regulado por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En cuanto a la oportunidad para su interposición el artículo 172 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que esta es al momento de contestar la demanda.

Ahora bien, debe definirse que el llamamiento en garantía es una figura jurídica fundamentada en la existencia de un derecho legal o contractual, que vincula al llamante y al llamado permitiendo que éste último sea convocado en calidad de tercero interviniente para que haga parte del respectivo proceso, cuya finalidad es exigirle la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir quien solicita el llamamiento en caso de un eventual fallo condenatorio.

3.1. Caso en concreto

Constata el Despacho que la solicitud de llamamiento en garantía fue realizada al momento de contestar la demanda, lo que quiere decir, que fue dentro del término.

Ahora bien, de acuerdo con el mencionado artículo y de las pruebas arrimadas con la solicitud del llamamiento en garantía y contestación de la demanda, no queda



**JUZGADO ÚNICO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA
Y SANTA CATALINA**

SIGCMA

duda que la llamada en garantía Dra. Mariana Lucia Salcedo Diaz y la Aseguradora compañía Aseguradora de Fianza S.A .- Confianza celebraron contrato de responsabilidad civil profesional médica, para beneficiarios terceros, donde el objeto de la póliza es indemnizar los perjuicios patrimoniales (daño emergente) derivados de la responsabilidad civil profesional médica en que pudiera incurrir Salcedo Díaz Mariana Lucia.

De acuerdo a lo anterior, observa el Despacho que existe un vínculo entre el llamante y el llamado en garantía, pues según los hechos de la demanda y las pruebas allegadas al mismo y en vista que en el presente proceso se debe establecer si las demandadas cometieron falla medica al momento de la atención a la paciente gestante Maerose Sánchez Taylor y como consecuencia de lo anterior la muerte del menor Jeyson Duvant.

Por lo cual, la entidad llamada y llamante en garantía tenían contrato de seguros mediante Póliza de Responsabilidad Civil Profesional No.RM010071, la cual se encontraban vigentes para las fechas de atención y la muerte del menor, esto es para el mes de junio de 2017, con lo cual es claro que existe una relación contractual. Por lo anterior, encuentra el Despacho que lo solicitado tienen vocación de prosperar, por lo cual se procederá a aceptar el llamamiento toda vez que se encuentra ajustado a lo establecido en el artículo 225 del CPACA.

Se advierte que esta providencia deberá notificarse personalmente al llamado, conforme lo prevén los artículos 197, 198 numeral 2º y 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021. En dicho acto se advertirá al llamado en garantía que a partir de la notificación cuentan con el término de quince (15) días para que intervenga en el proceso, allegando las pruebas que obren en su poder y que pretenda hacer valer.

En mérito de lo brevemente expuesto el Despacho,

RESUELVE



**JUZGADO ÚNICO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA
Y SANTA CATALINA**

SIGCMA

PRIMERO: ACEPTASE el llamamiento en garantía que realiza la Dra. Mariana Lucia Taylor a la Compañía aseguradora de Fianzas S.A - Confianza.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente el contenido de esta providencia al representante legales de la Compañía aseguradora de Fianzas S.A - Confianza., enviándole copia de la demanda, del llamamiento en garantía y de los anexos respectivos, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 197, 198 numeral 2 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

En dicho acto se le advertirá al llamado en garantía, que, a partir de la notificación, cuentan con el término de quince (15) días para que intervengan en el proceso, allegando las pruebas que obren en su poder y que pretendan hacer valer.

TERCERO: Cumplido lo anterior, córrase traslado a **Compañía aseguradora de Fianzas S.A - Confianza.**, de conformidad con el inciso 2º del artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: RECONÓCESE personería para actuar dentro de este proceso al Dr. Fernando Enrique Arrieta Lora, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.499.248 y T. P. No. 63.604 del C. S. J., como Apoderado Judicial de la parte llamada en garantía Dra. Mariana Lucia Salcedo Diaz en los términos y para los fines conferidos en el poder obrante en el expediente digital.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(FIRMA ELECTRÓNICA)**

**RUTDER ENRIQUE CANTILLO CHIQUILLO
JUEZ**

JUZGADO UNICO ADMINISTRATIVO DE SAN
ANDREZ, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA

SECRETARÍA

Por anotación en ESTADO No. 45, notifico a las partes la presente providencia, hoy 09 de abril de 2022 a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)